

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **110013103025 2020 00168 00.**

Previo a aceptar la caución prestada, la parte actora deberá corregir la misma en lo que se refiere al número del proceso, así mismo deberá indicar el nombre completo de los demandantes al inicio de la póliza, puesto que sólo se indicó el de SERGIO ALEJANDRO MEDINA, adicionalmente se deberá precisar el número de identificación de los dos demandados.

De otra parte, téngase en cuenta la documental allegada en medio digital por la parte actora, conforme link indicado en el memorial por medio del cual se aportó la póliza en mención y atendiendo la constancia dejada en el auto que admitió la demanda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00
<b>11 NOV 2020</b> AM
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: **110013103025 2020 00172 00**

Visto el informe rendido por la secretaria, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada esta.

Para ello, se anuncia que habrá de revocarse el auto recurrido, y procederá a admitir la demanda, en el entendido que la parte actora dentro del término procesal oportuno subsanó el libelo demandatorio conforme le fuera ordenado por este estrado judicial; sin embargo, por un error de la secretaria, el memorial de subsanación no fue agregado al expediente digital.

Por lo anterior, sin mas consideraciones que el caso no requiere, se revoca en su integridad el auto recurrido y en su lugar dispone:

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por FERNANDO PEDRAZA PATIÑO contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PARMA S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
11 NOV 2020
Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte.

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite para que se alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado con la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, al correo electrónico del vocero judicial de dicho extremo procesal.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>11 NOV 2020</b>
Secretaría

hmb

2020-00274



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

**A.P. 2020-00304**

Habiendo sido subsanada en tiempo y por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente Acción Popular promovida por LIBARDO MELO VEGA contra NESTLE DE COLOMBIA S.A., COMESTIBLES LA ROSA S.A., CENCOSUD DE COLOMBIA S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A.

En consecuencia, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten. Infórmeles igualmente que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Notifíquese este auto conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los fines previstos por los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena notificar del presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, al Invima y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Infórmele a la comunidad del trámite de la presente acción popular, mediante la publicación de un aviso en un diario escrito de amplia circulación a nivel nacional, por secretaría expídase el avisto respectivo.

En todo caso, y atendiendo a la solicitud del accionante, igualmente súrtase la notificación de la comunidad a través de aviso publicado en la página oficial de la Rama Judicial y de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios pertinentes con el correspondiente aviso.

De otra parte, el actor popular concomitante con el escrito de acción popular, solicitó se decreten medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la fabricación y comercialización de los productos galletas MORENITAS y galletas DEDITOS marca NESTLE, así como su retiro del mercado de forma inmediata y por el término de 60 días prorrogables mientras cursa la acción

**A.P. 2020-00304**

popular y que se le ordene prestar caución para el cumplimiento de las medidas cautelares.

Sobre el particular el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto de medidas cautelares, la procedencia de estas en tanto se avizore, con el debido soporte, la producción de un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; no obstante, en el momento no se dan tales supuestos, pues ni de los anexos de la demanda, ni de sus fundamentos fácticos, se coligen tales eventos.

Pero, si tal contingencia se presenta en el curso del trámite constitucional, se adoptarán las medidas del caso.

En virtud de lo expuesto, no se decretan las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

ccrc

<b>JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° a la hora de las 8.00 A.M.	fijado hoy <b>11 NOV 2020</b>
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretario	